

RESOLUCIÓN NÚMERO **365** DE 2016

(14 DIC 2016)

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora GLORIA PIEDAD JARAMILLO OSORIO Propietaria del vehículo OQN 152, contra la Resolución N° 225 de septiembre 27 de 2016, “por medio de la cual se autoriza la desvinculación de un vehículo” proferida por Dirección Territorial Antioquia del Ministerio de Transporte”

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ANTIOQUIA
DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, el Decreto 174 de 2001, el Decreto 087 de 2011 y la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que la Empresa de Transporte Terrestre Automotor **INGETRANS S.A.**, según radicado No. 20163050058852 del 13/06/2016, acogiéndose a lo preceptuado por el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, solicitó la desvinculación administrativa de un vehículo identificado con las siguientes características, de propiedad de **GLORIA PIEDAD OSORIO JARAMILLO**.

PLACA	CLASE	MOTOR	MODELO	MARCA
OQN 152	CAMPERO	309694	1994	CHEVROLET

Que la empresa manifiesta el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de vinculación y el reglamento, en especial lo preceptuado en el numeral 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 41 del Decreto 174 de 2001 que estipulan:

- 1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente.*
- 2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en este Decreto para el trámite de los documentos de transporte.*
- 3. No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.*
- 4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa.*

Que mediante oficio de esta dependencia con radicado MT. N° 20163050013711 del 21-07-2016, se dio traslado de la solicitud de desvinculación presentada por la empresa **INGETRANS S.A.**, a la propietaria del vehículo de placas **OQN 152**, **GLORIA PIEDAD OSORIO JARAMILLO**.

Que la señora **OSORIO** no se pronunció para presentar sus descargos ante esta entidad, aun cuando se le informó que de no hacerlo de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico se asumirían como ciertas las afirmaciones realizadas por la empresa solicitante de la desvinculación del vehículo antes descrito.



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora GLORIA PIEDAD JARAMILLO OSORIO Propietaria del vehículo OQN 152, contra la Resolución N° 225 de septiembre 27 de 2016, "por medio de la cual se autoriza la desvinculación de un vehículo" proferida por Dirección Territorial Antioquia del Ministerio de Transporte"

Que la Dirección Territorial Antioquia mediante la Resolución 225 del 27 de septiembre de 2016, resuelve la solicitud de la empresa INGETRANS S.A., la cual se notifica personalmente, a la empresa el día 11 de octubre de 2016 y al propietario el 11 de octubre de 2016.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 20163050107872 del 20/10/2016, la señora GLORIA PIEDAD OSORIO JARAMILLO, propietaria del vehículo OQN 152, interpuso recurso de reposición y de apelación en contra de la resolución No. 225 del 27 de septiembre de 2016, estando dentro del término para hacerlo.

Que mediante el MT N° 20163050022001 del 23/11/2016, la Dirección Territorial Antioquia da traslado del recurso presentado por el propietario a la empresa INGETRANS S.A., quien a su vez radica respuesta con el N° 20163050126922 del 12/12/2016.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Los argumentos de la señora GLORIA PIEDAD OSORIO JARAMILLO, se sintetizan así:

La recurrente afirma que la empresa en ningún momento manifestó el proceso que llevaban a cabo ni dieron la oportunidad de solucionar las inconsistencias que mencionan, por el contrario nunca ha brindado la posibilidad de trabajar con ellos, siempre la propietaria ha buscado trabajo con otras empresas y nunca la han llamado ni a pedir un papel, también afirma que para poder tramitar la tarjeta de operación el año antepasado les toco realizar una declaración extra juicio por que la empresa deo vencer la tarjeta y este año recibieron el dinero y los documentos para la renovación como si todo estuviera bien, también un acuerdo de pago de dejar todo al día con los respectivos intereses, pero la empresa a la fecha no ha entregado la tarjeta de operación y el vehículo no ha podido continuar trabajando en la empresa Siglo XXI.

La propietaria informa la compra de otro vehículo que era para reponer el campero pero la empresa no lo autorizo dijo que tenían que volver a comprar la afiliación por lo que decidieron afiliarlo a otra empresa. Dice que la empresa le cerró las puertas para poder trabajar con ellos y pide se le respete el derecho al trabajo.

Anexa comprobantes de pago y papelería al día menos la tarjeta de operación que la empresa no entrego.

Mediante el radicado 20163050126922 del 12-12-2016, la empresa dice que los hechos que motivaron el proceso de desvinculación administrativa que se inició el día 13 de junio de 2016, aún se presentan, ya que el afiliado no termino de normalizar su situación con la empresa, que a la fecha en la base de datos se reporta la ausencia de algunos requisitos y el estado de cuenta no se encuentra la día, también que las pruebas aportadas, procedimiento, notificaciones y edictos fueron realizados de manera correcta según instrucciones e indicaciones establecidas por ley.

Finaliza diciendo que la señora GLORIA PIEDAD OSORIO JARAMILLO puede colocarse al día con la empresa y hacer uso de las figuras que permite la ley para reposición del vehículo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es bien sabido la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, que constituye el Estatuto Nacional de Transporte, en forma expresa consagra que el transporte gozará de la especial protección estatal y que estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora GLORIA PIEDAD JARAMILLO OSORIO Propietaria del vehículo OQN 152, contra la Resolución N° 225 de septiembre 27 de 2016, "por medio de la cual se autoriza la desvinculación de un vehículo" proferida por Dirección Territorial Antioquia del Ministerio de Transporte"

disposiciones reguladoras de la materia; igualmente contempla que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

El Decreto 174 de 2001, "Por el cual se reglamenta el servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial" establece en su ARTÍCULO 37. VINCULACIÓN. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte.

A su turno el ARTÍCULO 38. CONTRATO DE VINCULACIÓN. El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas, las obligaciones de tipo pecuniario y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes.

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con esta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.

De otra parte el ARTÍCULO 41. DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA POR SOLICITUD DE LA EMPRESA. Determinando:

"Desvinculación administrativa por solicitud de la empresa. Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes el representante legal de la empresa podrá solicitar al Ministerio de transporte, la desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables al propietario del vehículo:

1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente.
2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en este Decreto para el trámite de los documentos de transporte.
3. No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.
4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa.
5. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición.

Parágrafo. En todo caso la empresa a la cual está vinculado el vehículo tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma en que lo venía haciendo hasta que se decida sobre la solicitud de desvinculación.

Artículo 42. Procedimiento. Para efectos de la desvinculación administrativa establecida en los artículos anteriores, se observará el siguiente procedimiento:

1. Petición elevada ante el Ministerio de Transporte indicando las razones por las cuales solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y las pruebas respectivas.
2. Traslado de la solicitud de desvinculación al representante legal o propietario del vehículo, según el caso, por el término de cinco (5) días para que presente por escrito sus descargos y las pruebas que pretenda hacer valer.
3. Decisión mediante resolución motivada dentro de los 15 días siguientes.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora GLORIA PIEDAD JARAMILLO OSORIO Propietaria del vehículo OQN 152, contra la Resolución N° 225 de septiembre 27 de 2016, "por medio de la cual se autoriza la desvinculación de un vehículo" proferida por Dirección Territorial Antioquia del Ministerio de Transporte"

La Resolución que ordena la desvinculación del automotor reemplazará el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprendan del contrato de vinculación suscrito entre las partes".

De las anteriores disposiciones y para el caso sub examine concluimos:

En primera instancia, tenemos que afirmar que si bien es cierto no es de resorte de esta Entidad dirimir las controversias emanadas del desarrollo mismo del contrato de vinculación toda vez que estas son competencia exclusiva del derecho privado, no es menos cierto, que la fecha de la terminación del contrato de vinculación sirve como referencia para determinar si es procedente acceder a la desvinculación administrativa por solicitud de la empresa.

Al respecto tenemos que según las pruebas la única causal de desvinculación que se podría aplicar, es no cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación, pero está claramente comprobada que la propietaria incurrió en esta causal por que la empresa la llevó a ello, al no proporcionar trabajo al vehículo, además de la retención de la tarjeta de operación lo cual no tiene asidero jurídico, la empresa está desconociendo la razón de ser y el objetivo por el cual se les fija capacidad transportadora, siendo importante recordarles conceptos básicos de la norma como es el Plan de Rodamiento: "Es la programación para la utilización plena de los vehículos vinculados a una empresa para que de manera racional y equitativa cubran la totalidad de los servicios, contemplando el mantenimiento de los mismos"; artículo 7 Decreto 174 de 2001, norma vigente para el momento de la suscripción del contrato de vinculación; además se encuentra en la Resolución 10800 de 2003, como una infracción de transporte N° 529 . "No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa y no reportarlo cada vez que presente modificaciones."; es este el objeto primordial de las empresas proporcionar trabajo a los afiliados, no es solo para que cobren una cuota de administración.

Así la propietaria se encuentre inmersa en esta causal para la desvinculación administrativa, no se puede acceder a la solicitud pues está plenamente demostrado que la empresa es la responsable de que la propietaria incurriera en los incumplimientos, por no tener el vehículo dentro del plan de rodamiento de la empresa es decir no ofrecer trabajo, además por haberle retenido la tarjeta de operación.

A esta situación traemos a colación la SENTENCIA T-1231/08 (Diciembre 9, Bogotá D.C.)

Empero lo anterior, es necesario advertir que la procedencia de la acción de tutela frente a las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares, debe partir del supuesto de que el demandante no es responsable por la comisión de los hechos que constituyen la vulneración o la amenaza de sus derechos fundamentales.

En efecto, si el accionante, por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que se ocurran determinados sucesos que de una forma u otra atacan contra sus derechos constitucionales fundamentales, no puede posteriormente aspirar a que el Estado, mediante la acción de tutela, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado.

Lo anterior es así, y de esta forma lo ha entendido la Corte, por la aplicación del principio general del derecho que dice que "nadie puede sacar provecho de su propia culpa". Pretender lo contrario significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un Estado de derecho.

En este sentido, por ejemplo, se vio en la sentencia T-938 de 2001, en donde los hechos y las pruebas obrantes del caso demostraron que la negligencia del accionante era la causa de la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, lo siguiente:

"La negligencia de la accionante ha generado una serie de hechos que se caracterizan por las adversas consecuencias económicas, jurídicas y sociales para la Fábrica de Licores del Tolima, las cuales pretende paliar mediante un mecanismo que, como la acción de tutela, fue concebido para fines sustancialmente distintos, vinculados con la protección de los derechos fundamentales de las personas.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora GLORIA PIEDAD JARAMILLO OSORIO Propietaria del vehículo OQN 152, contra la Resolución N° 225 de septiembre 27 de 2016, "por medio de la cual se autoriza la desvinculación de un vehículo" proferida por Dirección Territorial Antioquia del Ministerio de Transporte"

En situaciones como la que ahora se presenta, la Corte Constitucional ha expresado que el accionante abusa de sus derechos al incoar acciones pidiendo el amparo con fundamento en hechos originados en su propia culpa".

También es oportuno referirnos al estado de indefensión de los propietarios frente a la empresa, pues es sabido que los contratos de transporte deben ser firmados por las empresas directamente y ellas expedir extractos de contratos a los vehículos que van a trabajar en ese contrato, situación que demuestra también la obligación de la empresa de dar trabajo a los afiliados o vinculados.

DERECHO A LA IGUALDAD Y DERECHO AL TRABAJO EN EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO-Trato diferenciado a dos transportistas en cuanto a la asignación de rutas. *Existe una diferenciación entre el peticionario afiliado a la Empresa de Transportes, propietario de un campero y transportista, y el propietario de un campero y transportista, pero además socio y tesorero de la empresa, respecto de su trabajo en el cubrimiento de las rutas autorizadas a la empresa. La pregunta que sigue es si existe o no una "justificación objetiva y razonable" para esta diferenciación. Del estudio cuidadoso del expediente resulta que no existe una justificación objetiva y razonable para la diferenciación. La empresa está concediendo una ventaja injustificada a uno de los transportistas que implica la vulneración del derecho a la igualdad del accionante."*

Así las cosas, demostrado que la empresa es la causante que la propietaria se encontrara inmersa en la causal, no puede el Despacho acceder a la Desvinculación, toda vez que el mismo Decreto 174 de 2001, es claro cuando indica que la empresa tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma como lo venía haciendo hasta que se decida sobre la desvinculación.

Este despacho colige entonces, que están plenamente demostrados los supuestos facticos y jurídicos para REVOCAR la Resolución 225 de septiembre 27 de 2016.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Desatar el recurso de reposición interpuesto por la señora GLORIA PIEDAD JARAMILLO OSORIO, contra la Resolución No. 225 de septiembre 27 de 2016, en el sentido de REVOCARLA en todas sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora GLORIA PIEDAD JARAMILLO OSORIO, propietaria del vehículo placa OQN 152, Carrera 74 B N° 91 A 40, Teléfono: 3145906642, Medellín – Antioquia y al Representante Legal de la empresa INGETRANS S.A., señor HERNÁN JARAMILLO MEJÍA, Carrera 55 B N° 72 A 116, Tel: 2657537, Itagüí – Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto no procede recurso alguno, por quedar agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Medellín, a los


LUIS CARLOS ZAPATA MARTÍNEZ
Director Territorial Antioquia

Proyecto: María Eugenia Rojas Amaya 

